

INFORME SOBRE LAS LEYES DE REFORMA POLITICA

1.- INTRODUCCION.

El Gobierno actual ha emprendido la reforma de algunas leyes aparentemente encaminadas a regular el ejercicio de los derechos fundamentales que, sin embargo, - constituyen una traba para el pleno ejercicio de los mismos. Las leyes aprobadas, las pendientes de ello, y las represivas aún vigentes, ofrecen una clara imagen de la política reformista. No se trata, en modo alguno, de instaurar la democracia. El Gobierno actual sigue rechazando la soberanía popular como fundamento del poder político y desconfía sistemáticamente del ciudadano a quien considera como un enemigo potencial o real. De lo que se trata es de consolidar el poder autoritario actual, remodelando algunas de sus leyes bajo el rasgo fundamental de dotar al poder ejecutivo de amplias facultades de control y de represión administrativa y penal.

Prueba de cuanto decimos es que las reformas emprendidas están, como ya veremos, en flagrante contradicción con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y las Constituciones Democráticas. En todas éstas, sobre la base de la soberanía popular, se reconocen las libertades públicas, y los mínimos controles administrativos previstos, lo son para facilitar la protección de su ejercicio. Por el contrario, la Ley Orgánica del Estado no concede la soberanía al Pueblo sino al Estado, bajo los Principios del Movimiento Nacional. En estas condiciones no puede hablarse de Derechos fundamentales sino de concesiones graciosas del Poder. El juego político se convierte en un modo de servirle. Las asociaciones políticas consentidas sólo podrán ser una mera pieza del Régimen*(ver anexo).

2.- INSTRUMENTOS REPRESIVOS NO REFORMADOS.

La ideología contenida en las Leyes Fundamentales se desarrolla en otras leyes, algunas de las cuales, gravemente represivas, siguen vigentes.

No se ha anunciado propósito alguno de reformar la Ley de Orden Público, con las extensísimas facultades de represión política que concede al gobierno, que alcanzan a la de privar de libertad por impago de multas; ni la Ley de Prensa, con la inseguridad jurídica en que está sumido el ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de su artículo segundo; ni el Código de Justicia Militar, con su implicación al Ejército en los casos más graves de represión política; ni el Decreto de Terrorismo, sólo parcialmente derogado, con su secuela de impunidad policiales, y la vulneración sistemática del "Habeas Corpus" (Plazo de 72 horas para poner los detenidos a disposición judicial), y de la inviolabilidad del domicilio; ni la totalidad de la estructura vertical sindicalista cuya proyectada reforma continúa siendo contraria a la libertad sindical.

3.- LA LEY DE REUNION.

La Ley 17/76, de 29 de mayo, modifica la regulación del derecho de reunión, derogando no sólo la insuficiente e ilegal disposición fascista del 20 de julio de 1933, sino también la permisiva Ley de 1880. La reciente Ley se caracteriza porque otorga una amplia discrecionalidad al Gobierno para prohibir, revocar o suspender las reuniones; para declarar la ilicitud o indeterminación del fin de la reunión

(art. 6); para no autorizar la petición del promotor que no goza de sus derechos civiles, posiblemente por previa represión política, o que haya sufrido previas prohibiciones similares. Se advierte en estos preceptos la deliberada preparación de una categoría de ciudadanos incapacitados administrativamente para disfrutar de este derecho a causa de su constancia democrática.

La capacidad de revocación de la autorización otorgada y de suspensión de la reunión o manifestación iniciadas (arts, 8, 10, 11) completan el cuadro de la amplísima discrecionalidad del Gobierno.

El control de esta discrecionalidad lo ejerce el órgano jurisdiccional Contencioso-Administrativo (art, 13.2). Pero la lentitud del procedimiento, los condicionamientos de los tribunales y las limitaciones de la independencia judicial, unido al soporte legal de las medidas represivas proporcionado por el espíritu fascista de las Leyes Fundamentales, todo ello hará imposible o inoperante ese hipotético control.

4.- EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Este derecho no ha sido objeto de reforma alguna, manteniéndose en la actualidad las restricciones administrativas y penales que sufre y la inseguridad jurídica que ello origina.

El proyecto de reforma del Código Penal modifica el artículo 251, relativo a las Propagandas ilegales, para sancionar la difusión de los fines de las asociaciones ilícitas que más adelante examinaremos. Sin embargo, se mantiene el art. 252 que sanciona -con notoria ambigüedad- al que "con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado..., comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos desfigurados o tendenciosos" figura delictiva que tantas veces se ha convertido en un dique a cualquier crítica de la actividad irregular o ilícita de los organismos del Estado sirviendo para encubrir la corrupción política y administrativa a todos los niveles. No en vano su redacción actual, mantenida en la reforma, proviene de la Ley de Seguridad del Estado de 1941.

Por lo demás la libertad de expresión sigue seriamente restringida mientras se mantenga la vigencia del artículo 165 bis b) base de la represión de la prensa democrática. Los diarios YA y ABC de Madrid, calificaron en su día a dicho precepto penal como un texto "totalitario, en la rigurosa acepción del término".

5.- LA LEY DE ASOCIACIONES.

La Ley de Asociaciones aprobada en el Pleno de las Cortes, señala con precisión el marco legal de las entidades que se constituirán a su amparo. Los artículos 1.3º y 2c) imponen que las asociaciones han de conformarse a las Leyes Fundamentales del Reino, a los principios de respeto a la soberanía, unidad, integridad, independencia y seguridad de la Nación, y que declararán acatamiento al ordenamiento constitucional.

El objetivo de las asociaciones será el mantenimiento activo, participativo de las estructuras vigentes, sin que quepa su instrumentalización hacia ulteriores formas democráticas. El art. 1º establece como fin el de contribuir a la determinación de la política nacional y promover a la participación mediante programas y candidaturas, eludiendo toda referencia a la posibilidad de que las asociaciones sean instrumentos de acceso al Poder y de ejercicio de tareas de gobierno. Se trata de imponer una concepción formalista, simplemente electoralista del juego democrático.

La posibilidad de que las asociaciones se aparten de las Leyes Fundamentales es causa de denegación de la inscripción, de suspensión y de sanción hasta cinco millones de pesetas y, naturalmente, de disolución.

Por otro lado, constituye un atentado al principio de neutralidad del Poder Ejecutivo en el desarrollo del pluralismo político las amplísimas atribuciones que se reserva aquel para regular los estatutos de la asociación y controlar su régimen económico.

Pero el propósito de "obligar a jugar" que un día expresó el Ministro de Gobernación queda claro en el art. 9 d) cuando exige la disolución de las asociaciones que no comparezcan a dos elecciones sucesivas. No cabe, por tanto, ni el programa insolidario o reticente con los Principios Fundamentales, ni la abstención. La imagen se completa con el confusionismo provocado por el art. 4.2 en torno al nombre de la asociación, que no podrá inducir a error respecto de otra ya constituida (es decir, más rápida y expeditiva en la ocupación de títulos o siglas).

Estas medidas restrictivas se completan con la represión de la libertad de expresión que bloqueará en la práctica el desarrollo de la actividad política de las asociaciones.

La garantía jurisdiccional nacida con el art. 10, no asegurará suficientemente a los ciudadanos sus derechos frente al amplio arbitrio del Gobierno. Lo regresivo de los criterios del Tribunal Supremo en estas materias es sobradamente conocido a través de sus sentencias. Basta repasar la del 15 de febrero de 1975 sobre el proceso 1001, donde llega a calificar a las Comisiones Obreras, como instrumento de subversión violenta y de orden político que tienden a destruir la presente estructura estatal. Con tales criterios, los graves obstáculos al pleno ejercicio de la independencia judicial y la lentitud de la tramitación, dan un cuadro suficiente de la ausencia práctica de garantías jurisdiccionales.

6.- LA REFORMA DEL CODIGO PENAL.

La aplazada reforma del Código Penal tenía por objetivo central la nueva redacción del art. 172,3º relativo a las asociaciones ilícitas. En dicho artículo se describen como ilícitas "las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico; el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional". Este precepto, proveniente de los primeros tiempos del franquismo, ha sido, y es suficiente, para la represión de cualquier actividad política democrática, y permite además la derogación del art. 173,3º que castigaba los partidos políticos, sin por ello privarse de ninguna capacidad represiva antidemocrática.

La ilegalidad formal de los grupos paramilitares no oficiales, que ya recibió en la reforma de 1971 un importante apoyo, podría recibir ahora el espaldarazo de su total impunidad al suprimirse el art. 173,5º y hacer inaplicable para ellos el calificativo de totalitarios al añadir a esta palabra la precisión de que actúan "por disciplina internacional". Con esta expresión se pretende excluir del juego político a determinados partidos prejuzgando calumniosamente acerca de su independencia y democracia.

CONCLUSIONES.

1º.- La reforma examinada tiene el vicio de origen de la marginación del elemento esencial legitimador de la norma: la voluntad popular. Además, las leyes, por su contenido, tampoco pueden ser vehículo de acción democrática por lo com--

pacto de los topes represivos, penales y administrativos, nuevos y viejos. Por último, las garantías ofrecidas al ciudadano son notoriamente insuficientes.

2º.-Las Exposiciones de Motivos de las Leyes y las declaraciones programáticas, abundan en proclamaciones democráticas. Las Leyes incitan a la participación a partir de una completa inhibición del ciudadano en favor del arbitrario - control gubernamental, sobre cuyos supuestos propósitos democráticos -que no cabe deducir de sus antecedentes, de sus actuaciones, ni de sus leyes- exigen un acto de fe. La no aceptación de estas reglas de juego comporta la represión administrativa y penal superpuestas.

La dureza de la represión de lo no asimilable, y las difusas concesiones a los integrados, señalan con claridad que el proyecto de la reforma política no es caminar hacia la democracia, sino mantener el antiguo régimen revocando su fachada con el propósito de fraccionar a la oposición democrática.

Para las específicas problemáticas nacionales, la nueva medida del art.6 de la Ley de Asociaciones, permitiendo Federaciones de nivel territorial, está en la misma línea política de los Regímenes Especiales Administrativos.

La Ley propone vanamente el colaboracionismo para escindir las fuerzas políticas específicas de las nacionalidades, pretendiendo instrumentar en su beneficio, parte de la problemática derivada del hecho diferencial nacional.

En resumen, la operación reformista se realiza conservando las Leyes Fundamentales y la mayoría de las represivas del franquismo, con reformas elaboradas al margen de la voluntad popular, de tal manera que de su conjunto se desprende la imposibilidad jurídica de constituir la reforma en punto de partida hacia la democracia.

ANEXO.

• Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10.XII.48) Art. 20

Art. 20.1: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Art. 21.1: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Art. 21.3: La voluntad del Pueblo es la base de la autoridad del Poder Público.

• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16.XII.66)

Art. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática...

Art. 22. Toda persona tiene derecho a asociarse directamente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos para la protección de sus intereses.

• Constitución de la República Italiana (27.XII.47)

Art. 1º. La soberanía pertenece al Pueblo.

Art. 18. Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin necesidad de autorización, para fines que no estén prohibidos por la ley penal.

• Constitución de la República Francesa (4.X.58)

Art. 3. La soberanía nacional pertenece al Pueblo, que la ejerce por sus representantes y por vía de referendum. Ningún sector del Pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.

art. 4. Los partidos... se forman y ejercen su actividad libremente, respetando los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

(ponencia leída por el representante de "Justicia Democrática de Cataluña" en la VI. Conferencia de la A.G. el 13.6.76) -traducida del catalán-